

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Instrucción para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion y para la ordenacion de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Artículo 1.º Corresponde al Negociado de Contabilidad:

Redactar anualmente el presupuesto de gastos de todos los ramos del Ministerio de la Gobernacion en vista de los datos que den el Gabinete y Direcciones, y lo presentará al Excelentísimo Sr. Ministro para su aprobacion y remision al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pase á las Cortes.

Art. 2.º Llevar al corriente los asientos de las cuentas individuales, las de los créditos concedidos en el presupuesto, hacer las comprobaciones de los pagos hechos en las provincias en vista de las relaciones que remitan mensualmente los Tesoreros y de los libramientos que espida el Negociado de Contabilidad y de las copias de los que se espidan en las provincias.

Art. 3.º Hacer las comprobaciones con la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y en presencia y como resultado de estos trabajos formar las cuentas provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos.

Art. 4.º Redactar para el 15 de cada mes el pedido detallado por capítulos del presupuesto de los créditos que sean necesarios para cubrir las obligaciones del mes siguiente, cuyo presupuesto se remitirá al Ministerio de Hacienda antes del 20 de cada mes para que sea comprendido en las distribuciones de fondos que mensualmente aprueba el Consejo de señores Ministros.

Art. 5.º Publicada que sea la distri-

bucion aprobada, se remitirá á la Direccion general del Tesoro público con una relacion detallada de la distribucion por provincias, á fin de que se consigne en cada Tesorería los créditos necesarios para atender al pago de las obligaciones afectas á la misma.

Art. 6.º Librar, con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 20 de junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique en la Tesorería central, dando oportunamente al Tesorero y Contador central aviso de los libramientos que se espidan á cargo de las mismas Tesorerías.

Art. 7.º Comunicar á los Gobernadores de provincias todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designaries los créditos abiertos para cada capítulo y artículo, á fin de que puedan librar aquellos sus obligaciones, cuidando de que remitan al Negociado de Contabilidad, inmediatamente que espidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas.

Art. 8.º Las cuentas individuales deberán llevarse una por cada acreedor y por cada servicio.

Art. 9.º Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligacion del Negociado de Contabilidad consultar al Ministerio proponiendo la cesacion de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, segun lo dispuesto en la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 y leyes posteriores de Presupuestos sobre trasferencias de créditos, suplementos y créditos extraordinarios.

Art. 10. El Gabinete y Direcciones generales del Ministerio seguirán comunicando al Negociado de Contabilidad, como antes se hacia á la Ordenacion, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesacion de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteracion en las plantillas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios, con aplicacion precisa los créditos asignados en los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 11. Cuando el pago por gastos extraordinarios no deba hacerse por la Tesorería central, dará el Negociado de Contabilidad traslado á los Gobernadores de las provincias para su conocimiento y con el fin tambien de que se unan

los oficios originales á los libramientos como documento justificativo.

CAPITULO II.

DEL GEFE DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Al Gefe del Negociado de Contabilidad le corresponde:

Art. 11. Redactar los presupuestos generales de gastos de los ramos del Ministerio y la Memoria ó nota preliminar que ha de ir unida á ellos, en la que se demuestren las diferencias por aumentos y bajas.

Art. 12. Cuidar y vigilar que se cumplan las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del capítulo 1.º de esta instruccion.

Art. 14. Autorizar con su firma el estado del pedido mensual de fondos que se ha de remitir al Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Autorizar igualmente la distribucion detallada de los créditos que se reclaman mensualmente, y remitirla al Director del Tesoro tan luego como esté aprobada y publicada la distribucion.

Art. 16. Disponer se espidan los libramientos y nóminas de las obligaciones de cada mes, que sean de su cargo, y autorizarlas con su firma, igualmente que estampar el V.º B.º en los documentos que los justifiquen.

Art. 17. Reclamar de quien corresponda los documentos necesarios para justificar en la forma que está prevenida las cantidades que se libren.

Art. 18. Cuidará de que los empleados de nuevo ingreso ó ascendidos, cuyos haberes se han de librar por el Negociado de Contabilidad, justifiquen su aptitud legal con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 24 de junio de 1864, y dirigirá consulta al Excmo. señor Ministro en los casos que ofrezca duda la aptitud legal de los nombrados ó ascendidos y en los que consideren fuera de las condiciones legales.

Art. 19. Cuidará de que los Gobernadores de provincias remitan inmediatamente que espidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías.

Art. 20. Autorizar con su firma todos los informes, estados y relaciones que le sean pedidos por el conducto correspondiente.

Art. 21. Conforme se fija en el artículo 9.º del capítulo 1.º de esta instruccion, dirigirá al Excmo. señor Ministro

las consultas y comunicaciones que sean necesarias para la cesacion de servicios por falta de crédito y propuesta de suplementos de crédito y trasferencias.

Art. 22. Dirigir á los Gobernadores de las provincias las comunicaciones que marca el art. 11 del capítulo 1.º de esta instruccion.

Art. 23. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los demás incidentes que ofrezca el servicio y no se hallen designados en esta instruccion.

Art. 24. Con objeto de que no se paralice el servicio en las ausencias, enfermedades ú ocupaciones del Gefe del Negociado de Contabilidad y en los casos de vacantes, sustituirá á este el Interventor de la misma.

CAPITULO III.

DE LA INTERVENCION.

Art. 25. Un Oficial de Secretaría, Gefe de Administracion de cuarta clase, ejecutará las funciones de Interventor, el cual será sustituido en el ejercicio de sus funciones, en casos de enfermedades, ausencias ú ocupaciones, por otro de la misma clase.

Art. 26. Corresponde al interventor cuidar bajo su responsabilidad de que por los empleados del Negociado de Contabilidad se verifiquen con puntualidad los trabajos siguientes:

Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Cuidar de la redaccion de las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central por quedar sometida esta obligacion al Negociado de Contabilidad.

Vigilar se lleve el registro ó registros necesarios, en los que se anoten por numeracion relativa todos los libramientos que se espidan por el Negociado de Contabilidad contra la espresada Tesorería central.

Hacer se lleven los registros que se estimen convenientes para anotar todos los libramientos que se espidan en provincias por los Gobernadores, procurando que se examinen todos los pagos hechos, reconociendo al efecto las copias de las nóminas y libramientos de gastos que han de remitirse al Negociado de Contabilidad

conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la instruccion.

Art. 27. Es además obligacion peculiar del Interventor:

Intervenir con su toma de razon las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central, por quedar cometida esta obligacion al Negociado de Contabilidad.

Dar el oportuno aviso al Contador central de los libramientos que intervenga.

Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Estender las certificaciones que se pidan á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervencion, pero con el V.º B.º del Gefe del Negociado de Contabilidad; las certificaciones de cese por cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren por el Negociado de Contabilidad, guardando siempre en la estension de dichos documentos la fórmula prevenida por la instruccion de 25 de octubre de 1850.

Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los asuntos concernientes á la Intervencion.

CAPITULO IV.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIAS.

Art. 28. Los Gobernadores de provincias serán los que ordenen los pagos que se hagan en las mismas.

Les corresponde por tanto y es de su atribucion:

Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones de este Ministerio dentro de los créditos acordados en distribucion mensual de fondos, que se les comunicará previamente por el Negociado de Contabilidad con la distincion de capítulos y artículos del presupuesto.

Cuidar de que, segun lo prevenido en los art. 13, 15 y 16 de la citada instruccion de 20 de junio, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como Habilitados, pudiendo únicamente por delegacion de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos mas próximos donde radiquen las obligaciones.

Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se espidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresion y demas requisitos prevenidos en el artículo 8.º de la instruccion de 20 de junio de 1851.

Hacer, segun está mandado por el artículo 14 de la mencionada instruccion, que se nombre de entre los mismos empleados persona de su confianza que ejerza sin retribucion alguna las funciones de Habilitado, á cuyo favor se estenderán los libramientos, pero siendo obligacion de ellos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 5.º

Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por equivocacion padecida en las liquidaciones ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se espidan relativas á ceses de haberes por cesantía, jubilacion ó trasla-

cion á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Remitir al Negociado de Contabilidad de este Ministerio, inmediatamente que espidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías de Hacienda pública, cuyas copias presentarán los Habilitados de las clases.

Entenderse de oficio con el Gefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

Art. 29. No dispondrán el pago de los haberes de los empleados ascendidos, de nuevo ingreso ó procedentes de otras dependencias, sin que justifiquen su aptitud legal con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos de 24 de junio de 1864 y disposiciones posteriores; y en caso de duda ó de considerarlo fuera de las condiciones legales, lo consultará al Escelentísimo señor Ministro.

CAPITULO V.

DE LOS HABILITADOS.

Art. 30. Será obligacion de los Habilitados:

Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que procediendo de otra dependencia, ó de nuevo ingreso, ó ascendidos sin que haya dispuesto el Gobernador de la provincia su inclusion por haber justificado estar dentro de las prescripciones de la ley de 24 de junio de 1864 y disposiciones posteriores, ó que faltase algun documento que con arreglo á las disposiciones vigentes fuese necesario.

Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operacion.

Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiera algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Sacar copias de los libramientos que espidan los Gobernadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán tambien autorizadas, al mismo tiempo que las nóminas, para los asientos respectivos.

CAPITULO VI.

DE LA CONTADURIA CENTRAL Y CONTADURIAS DE HACIENDA PUBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 31. Con presencia del conocimiento que dará el Interventor del Negociado de Contabilidad de este Ministerio al Contador central, intervendrá el total de cada uno de los libramientos que el Gefe del Negociado de Contabilidad espida contra la Tesorería central, si los hallase arreglados á lo que prescribe esta instruccion y la de 20 de junio de 1851.

Art. 32. Los Contadores de Hacienda pública en las provincias, al intervenir los libramientos que se espidan por los Gobernadores, exigirán y acompañarán á dichos libramientos los documentos justificativos de su referencia, segun se dispone en el párrafo tercero, art. 28 de esta instruccion.

CAPITULO VII.

DE LA TESORERIA CENTRAL Y TESORERIAS DE HACIENDA PUBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 33. El pago de las obligaciones de este Ministerio que radique en la Tesorería central ha de verificarse en virtud de libramientos del Gefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio, con las formalidades prevenidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º y previo el correspondiente aviso del referido Negociado segun se halla establecido y debe continuar por el mismo art. 6.º de esta instruccion; y las que radiquen en las Tesorerías de provincia, por libramientos de los Gobernadores de las mismas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero, art. 28 del capítulo 4.º

Art. 34. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á la persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarse indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago del haber acreditado en nómina á dicho individuo hasta que conste se hayan llenado las condiciones prevenidas.

Art. 35. Las Tesorerías continuarán como hasta aquí remitiendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio copia exacta de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernacion, así como tambien las de cargo ó data de las operaciones del Tesoro, debiendo verificar su remision dentro de los 20 primeros dias de cada mes, con objeto de que el Negociado tenga hechos sus asientos en fin del mismo, en cuya fecha debe comprobar con la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, segun se halla prevenido por dicha Direccion.

CAPITULO VIII.

Queda derogada la instruccion de 13 de abril de 1858.—Aprobada por S. M.—Madrid 20 de julio de 1868.—Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Número 6063.

El Coronel primer Gefe del primer tercio de la Guardia civil, con fecha 1.º del actual, me ha dirigido la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de este Cuerpo, en circular fecha 29 de julio próximo pasado me dice así: El Gefe del cuarto tercio con fecha 21 del actual me dice lo que sigue: Escelentísimo Sr.—Pasada á la resolucion del escelentísimo señor Capitan General de este distrito la sumaria instruida en averiguacion de la certeza de haber tenido los criminales Pacheco rendida una pareja de la Guardia Rural de Córdoba toda una tarde, ha dispuesto dicha superior autoridad por decreto asesorado de fecha 20 del que rige, que no resultando cierta la noticia que motiva el procedimiento, se sobresea y se haga entender al Capitan retirado don Angel Losada el desagrado con que ha visto su ligereza al referir un hecho incierto y denigrante á la clase militar. Lo que digo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los señores Gobernadores civiles de las pro-

vincias que comprende ese tercio, rogando á su autoridad se sirva ordenar se inserte en el *Boletín Oficial* de las mismas, á objeto de esclarecer hechos que afectan al buen nombre é institucion de la Guardia Rural. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento y por si se digna ordenar se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia de su digno cargo á los efectos que me ordena dicho Excmo. Sr. Director general de este cuerpo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que quedan indicados. Madrid 5 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1317.

Habiendo puesto en conocimiento de este Gobierno el Alcalde de Navacerrada, que el vecino de aquel pueblo Mariano de la Rubia Melero, habia vendido en la feria de San Juan, á un valenciano, un potro castaño, de 3 años, calzado de la pata derecha, como de seis cuartas de alzada, cuyo potro se ha vuelto al mismo pueblo y se halla depositado, he dispuesto que se haga público por medio del presente anuncio, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, y este pueda hacer la oportuna reclamacion de aquella autoridad.

Madrid 5 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1318.

En el pueblo de Collado Mediano, se halla depositada una mula, pelo castaño, esquilada, con una cinta de pelo por cima de la cola, como de siete cuartas de alzada, que fué encontrada en aquella jurisdiccion; en su vista he dispuesto se haga público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda hacer la oportuna reclamacion ante el señor Alcalde del mismo pueblo.

Madrid 5 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 480.

Por decreto de esta fecha, dictado por el Excmo. Sr. Gobernador, en el expediente de su razon, ha sido aprobada una escritura otorgada en esta córte, el dia 11 de mayo del corriente año, ante el Notario del Colegio de la misma, don Dionisio Antonio de Puga, por el escelentísimo señor don Francisco Lopez Serrano, por la que se incorpora á la sociedad especial minera, constituida en esta capital, con el nombre de República, la mina de plomo denominada Joaquin Ezquerro, sita en término de Cuevas, de la provincia de Almería.

Lo que se hace saber por medio de los periódicos oficiales para conocimiento del público.

Madrid 4 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.

De doce á doce y media del dia 18 del actual, se celebrará doble subasta en es-

ta Administracion y en la casa consisto-
rial de Alcobendas, para el arriendo de
aprovechamiento de pastos de la dehesa
Valdelamasa y Coloso, enclavada en la
jurisdiccion dedicho pueblo y en la de San
Sebastian de los Reyes y Fuencarral, pro-
cedente de la quiebra de don Luis Guil-
hou, por término de un año, que princi-
piará á contarse desde primero de octu-
bre próximo, y bajo el tipo de 250 escu-
dos.

El remate se efectuará por medio de
pliegos cerrados, redactados con estricta
sujeccion al modelo inserto al pié de este
anuncio, y á los cuales deberá acompañar
la carta de pago que acredite haber in-
gresado el proponente en la Caja gene-
ral de Depósitos, ó bien en la Depositaria
de Ayuntamiento de Alcobendas, la dé-

cima parte del tipo fijado para la renta,
ó sean 25 escudos.

El pliego de condiciones se halla de
manifiesto en esta Administracion y en la
Secretaría del espresado Ayuntamiento,
donde podrán examínarle los que deseen
interesarse en el remate.

Madrid 4 de agosto de 1868.—El Ad-
ministrador, Manuel C. Massip.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle
de....., núm....., hace proposicion al re-
mate de aprovechamiento de pastos de la
dehesa Valdelamasa y Coloso, enclavada
en la jurisdiccion de San Sebastian de los
Reyes, Alcobendas y Fuencarral, por
término de un año y ofrece la cantidad
(en letra) escudos..... milésimas... , su-
jetándose al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

*Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de
pólvora de la clase de mina que existen en los almacenes de esta Administracion y
en los de las subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado:*

Administraciones.	POLVORA DE MINA.	
	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
Capital.	41.432	414 y 32 kils.
Subalterna de Aranjuez.	24	24
Idem de Arganda.	49	49
Idem de Navalcarnero.	28	28
Idem de Valdemoro.	91	91
TOTALES.	41.624	416 y 24

1.^a El remate de los espresados 41.624 kilogramos de pólvora de mina tendrá lugar
á la una en punto del día 24 del corriente en el despacho del señor Administrador,
á presencia de este, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios cor-
respondientes en el *Boletín Oficial* y *Diario* de la provincia y la fijacion de carteles
en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades, y en el mismo día y hora, se
subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de
ellas, verificándose el acto bajo la presidencia de la Autoridad local, con asistencia
del Administrador subalterno y un Escribano público, ó á falta de este el Secretario
del Ayuntamiento.

2.^a El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de 100 ki-
lógramos, formando la fraccion el último lote.

3.^a Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujeccion al
modelo.

4.^a El tipo que se fija á cada lote es el de 50 escudos 500 milésimas por kilógra-
mo, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en
el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su
apertura, publicándose á la una su contenido por el orden que hayan sido presen-
tados.

6.^a No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto y por separado no
presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provin-
cia, ó en la Administracion subalterna si la subasta tiene lugar en esta, la mitad
del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.^a Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será prefe-
rida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen igual-
es, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco
minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que
primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las
subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstan-
cias ya indicadas; pero para la definitiva precederá el conocimiento del resultado
que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.^a Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados
las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á
los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de
los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.^a El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público
y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará
en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta
por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas estancadas y Loterías,
segun su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conoci-
miento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuen-
ta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que re-
nuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese
hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen,
400 milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de
la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripcio-
nes del Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 15 de setiembre del
mismo año.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el
Boletín Oficial de esta provincia, número....., fecha..... del mes....., se obliga á to-
mar..... lotes de pólvora de la clase de mina existente en la Administracion de.....
(y tantos en la de.....) por el precio de..... escudos..... milésimas cada lote, renun-
ciando al depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en
esta licitacion, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Madrid 4 de agosto de 1868.—Manuel C. Massip.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS DE MADRID.

Don Mariano Diaz Benito, Oficial de la
Administracion especial de Consumos
de esta córte, Comisionado para el pro-
cedimiento ejecutivo contra la Em-
presa Docks de Madrid y sus socios.

Hago saber: Que para reintegrar á la
Hacienda de las cantidades que dicha
empresa es en deber, se sacan á subasta
todas las fincas comprendidas en la su-
perficie de 90.408 metros cuadrados 11
decímetros, equivalentes á 1.164.492 piés
cuadrados y 62 centésimas de pie, con-
sistentes en grandes almacenes, casa del
Administrador de la Aduana, oficinas de
la Aduana, almacén de la Aduana, co-
chera, portería principal, cuartelillo de
Carabineros, muelle de la Aduana, casa
Administracion de Consumos, casa habi-
tacion del Alcaide, oficinas y portería,
cantina, cuadra, cochera y cobertizo,
casilla de un guarda, casa de la huerta,
cuartel de los Carabineros, casilla provi-
sional para depósito de útiles, una huer-
ta con varios árboles y algunos frutales.
Tasado todo por los arquitectos don To-
mas Aranguren y don Alejo Gomez en
2.021.672 escudos 549 milésimas; advir-
tiendo que será postura admisible la que
cubra las dos terceras partes de su valo-
r, á rebajar cargas. El remate tendrá lugar
el día 20 del actual, y hora de las doce
de su mañana, en la casa de villa de
esta córte.

Los planos y tasacion se hallan de
manifiesto en la Administracion espe-
cial de Consumos, sita en los mismos
Docks.

Lo que se anuncia al público para su
conocimiento.

Madrid 4 de agosto de 1868.—Mariano
Diaz Benito.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVIN-
CIA DE MADRID.

Debiendo de procederse el día 12 del
corriente á la eleccion de Vocal de la
Junta económica de las Cajas de reem-
plazo de este distrito en el presente año
económico, por incompatibilidad del se-
ñor Coronel don José de Mesa y Tovar,
que fué electo para dicho cargo, los se-
ñores Jefes y Oficiales de la indicada
clase que se hallan en los pueblos de esta
provincia, formularán sus votos y los re-
mitirán á este Gobierno militar con la
anticipacion conveniente; y los que se
encuentran en esta, concurrirán á dicho
acto, que tendrá lugar en la Sargentía
Mayor de esta plaza, y bajo la Presiden-
cia del señor Coronel-Sargento Mayor de
la misma, en quien S. E. ha delegado, el
referido día 12 del corriente, á las ocho de
la mañana.

Madrid 1.º de agosto de 1868.—De ór-
den de S. E., el Teniente Coronel Co-
mandante Secretario interino, Ramon de
Arias.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real
orden de 18 de diciembre de 1865, esta Di-
reccion general ha señalado el día 20 del
próximo mes de agosto, á las doce de su
mañana, para la adjudicacion en pública
subasta de las obras de los trozos prime-
ro segundo y tercero de la carretera de
Palencia á Baltanás, seccion de Magaz
á Baltanás, cuyo presupuesto asciende á
64.808 escudos 429 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos
prevenidos por la instrucción de 18 de
marzo de 1852, en esta córte ante la Di-
reccion general de Obras públicas, situa-
da en el local que ocupa el Ministerio de
Fomento, y en Palencia ante el Goberna-
dor de la provincia, hallándose en ambos
puntos de manifiesto, para conocimiento
del público, el presupuesto, condiciones
y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en
pliegos cerrados, arreglándose exacta-
mente al adjunto modelo, y la cantidad
que ha de consignarse previamente como
garantía para tomar parte en esta subas-
ta será de 3000 escudos en dinero ó accio-
nes de caminos, ó bien en efectos de la
Deuda pública al tipo que les está asigna-
do por las respectivas disposiciones
vigentes, y en los que no lo tuvieren al
de su cotizacion en la Bolsa el día ante-
rior al fijado para la subasta; debiendo
acompañarse á cada pliego el documento
que acredite haber realizado el depósito
del modo que previene la referida instru-
cion.

En el caso de que resultasen dos ó mas
proposiciones iguales se celebrará, única-
mente entre sus autores, una segunda
licitacion abierta en los términos prescri-
tos por la citada instrucción; siendo la pri-
mera mejora por lo menos de 100 escu-
dos, quedando las demás á voluntad de
los licitadores, siempre que no bajen de
40 escudos.

Madrid 31 de julio de 1868.—El Direc-
tor general de Obras públicas, Juan Ca-
vero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del
anuncio publicado con fecha 31 de julio
último y de las condiciones y requisitos
que se exigen para la adjudicacion en
pública subasta de las obras de los trozos
primero, segundo y tercero de la carretera
de Palencia á Baltanás, seccion de Mag-
gaz á Baltanás, se compromete á tomar
á su cargo la construccion de las mismas,
con estricta sujeccion á los espresados re-
quisitos y condiciones, por la cantidad
de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admi-
niendo ó mejorando lisa y llanamente el
tipo fijado; pero advirtiéndose que será des-
echada toda propuesta en que no se es-
prese determinadamente la cantidad, es-
crita en letra, por la que se compromete
el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real ór-
den de 13 de febrero último, esta Direc-
cion general ha señalado el día 20 del
próximo mes de agosto, á las doce de su
mañana, para la adjudicacion en públi-
ca subasta de las obras de nueva cons-
truccion de la carretera de Aguilar del
Campoo á Cervera, cuyo presupuesto es
de 283.200 escudos 994 milésimas.

La subasta se celebrará en los térmi-
nos prevenidos por la instrucción de 18
de marzo de 1852, en esta córte ante la
Direccion general de Obras públicas, si-
tuada en el local que ocupa el Ministerio
de Fomento, y en Palencia ante el Gober-
nador de la provincia; hallándose en am-
bos puntos de manifiesto, para conoci-
miento del público, el presupuesto, condi-
ciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en
pliegos cerrados, arreglándose exacta-
mente al adjunto modelo, y la cantidad
que ha de consignarse previamente como
garantía para tomar parte en esta subasta
será de 14.000 escudos en dinero ó accio-

nes de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 300 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 31 de julio de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Aguilar de Campoo á Cervera, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 11 de mayo de 1863, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos, con excepción de las esplanaciones de los tres últimos, cuyo presupuesto es de 167.406 escudos 552 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8000 escudos en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la

primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 31 de julio de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos, esceptuando las esplanaciones de los tres últimos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Portazgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Manuel de Retes, vecino según parece de esta corte, y cuya habitación se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, satisfaga en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Tarragona el alcance de 2624 escudos 604 milésimas que contrajo como arrendatario del portazgo de Collado de la Cruz, desde 19 de mayo de 1861 á igual día de 1863; con apercibimiento de que si no lo efectúa, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de julio de 1868.—El Director general, Juan Cervero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pablo Callejo Sanz, Juez de paz ó interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, sustituto del doctor don Mariano García Sancha, dictada en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido á instancia de don Jaime Ignacio Ballester Oleza, como padre y legítimo administrador de doña María de la Concepción, don Mariano, don José, doña Luisa, don Manuel, doña Josefa, don Francisco, don Jaime, don Rafael y doña Soledad Oleza y Cabrera, se cita, llama y emplaza por término de treinta días, siguientes al de la publicación del presente, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la dotación de un mayorazgo que mandó fundar la señora doña Juana Dentí Castelfú, Marquesa de la Rosa, que fundó en efecto, previa Real facultad, por su hijo único don Fernando de la Cerda y Dentí, Marqués de la Rosa, en escritura que otorgó en esta corte en 21 de setiembre de 1746 ante José Francisco de Silva, Escribano Real; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de agosto de 1868.—El Escribano, Eusebio Cereceda.—148.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En autos ejecutivos que penden en el Juzgado de la Audiencia de esta corte, Escribanía de don Olallo Megía, á instancia de don Francisco Martín Delgado, se ha dictado la providencia siguiente:

«Auto.—Por presentado con la cuenta y justificantes que la acompañan: se confiere vista de ella por término de dos días á la parte de don Manuel Gomez, ejecutado; y resultando de autos que este se halla ausente de esta corte, ignorándose su paradero, no pudiéndose por lo tanto notificarle esta providencia, insértese la misma en el *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos* de esta corte y notifíquese en los estrados de este Juzgado para que surta los mismos efectos; y trascurrido dicho término, contado desde el siguiente al del en que se haga la última publicación, dése cuenta para acordarlo que corresponda. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia. Madrid 6 de julio de 1868.—Rozalem.—Olallo Megía.»

Cuya providencia se hace saber al Gomez por medio del presente, previniéndole que surtirá los mismos efectos que si fuese hecha en su persona.

Madrid 6 de julio de 1868.—149.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por segundo término de nueve días á Bibiana Saz, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Francisco de Paula Morales, á responder á los cargos que la resultan en causa seguida contra la misma por robo á José Torres, bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, se anuncia el fallecimiento de Ramon Hidalgo Hernandez, natural que fué de Carballo, Asturias, á fin de que los que se crean con derecho á sus bienes, comparezcan á ejercitarle en este Juzgado y Escribanía, dentro del término de treinta días.

Madrid 29 de julio de 1868.—Donato Toledo.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Tejero Martín, hijo de Santiago y de Baltasara, natural de Getafe y vecino de Madrid, habiendo habitado en la calle del Ave Maria, núm. 24, patio, soltero, jornalero, de 26 años de edad, para que en el preciso término de treinta días se presente en este Juzgado á ampliar su declaración indagatoria como está mandado en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que no verificándolo se dará á la misma el curso corres-

pondiente y se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de julio de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Humanes.

En la noche del 23 al 24 de julio último, se ha extraviado una yegua del prado del comun de vecinos de este pueblo cuyas señas se espesan á continuación. Alzada de un dedo de la marca, pelo castaño fino, hierro R en la nalga derecha, de raza entre árabe y castellana, con algunos lunares en el lomo, blancos, una hendidura como de una pulgada en la paletilla derecha, y de edad de 8 años. La persona ó autoridad que la haya recogido, se servirá darme aviso inmediatamente y pasará á recogerla el alguacil de este Ayuntamiento, y pagará los gastos que la referida caballería haya originado.

Humanes de Madrid 1.º de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Celedonio Godinos.

Alcaldía constitucional de Brea.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 36 escudos, pagados de fondos municipales.

Brea 2 de agosto de 1868.—El Alcalde, Francisco Escribano.

Alcaldía constitucional de Villar del Olmo.

Autorizado este Ayuntamiento por la superioridad para subastar los pastos de invierno de la dehesa Pedriza y Almunia para 240 cabezas de ganado lanar, ha señalado para su remate el día 30 del próximo mes de agosto, de diez á doce de su mañana, en sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento.

Villar del Olmo 30 de julio de 1868.—El Alcalde, Sebastian Hernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, con esta fecha se requiere por segunda vez á don Miguel Navarro, para que en el término de quince días se presente á pagar al tesorero de esta sociedad, don Vicente de Baranda, que habita calle de Hortaleza, núm. 1, tienda, la cantidad de 1200 reales que adeuda á la sociedad por dividendos pasivos de la acción núm. 104.

Madrid 5 de agosto de 1868.—El Presidente, J. A.—147.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27.

MADRID: 1868.